



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0902
Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quien es el convocado como parte pasiva tanto en poder y demanda.
- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.
- Omitió precisar en las pretensiones el acto o actos jurídicos concretos para los que se solicita apoyo (artículo 32 ley 1996 de 2019)
- Según los hechos, carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8° ley 1996 de 2019) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial.
- Deberá aclarar el hecho donde menciona los actos jurídicos para los que se requiere apoyo, pues de manera genérica menciona los de la representación ante Colpensiones y “Cualquier otro acto jurídico”, sin tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 32 de la ley en mención, que prevé dicha figura para uno varios actos jurídicos “concretos”.
- Deberá precisar el punto en el que solicita la representación del señor MARIO DE JESUS GALLEGO CARMONA pues no se tiene en cuenta que el apoyo no

implica representación (artículo 49 ley 1996 de 2019).

- Se omite presentar un informe de valoración de apoyos.
- Deberá aclarar la solicitud del dictamen médico, para que se precien “a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos. c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente”., pues estaba previsto para el proceso de interdicción, siendo figura removida de nuestro sistema jurídico.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOQUIFIQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUE

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6fbbd89f5c9796b64de8f36868db08d24a6e8fd1ab9c3d4d629d90f99fd2a**

Documento generado en 24/08/2023 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>